

1. Antecedentes sobre la educación concertada y la segregación escolar por razón de sexo.

La Ley Orgánica sobre el Derecho a la Educación (LODE, 1985) y el Real Decreto 2377/1985 fueron las dos normativas que regularon desde los años 80 el régimen de conciertos con centros privados, con los matices y criterios generales que pudieron ir variando sensiblemente con las distintas leyes que sucedieron a la LODE.

La LOE, fue aprobada en mayo de 2006 con el rechazo del PP y la Conferencia Episcopal. La LOE, en lo que tiene que ver con la educación concertada determinó, en su artículo 84.3 que en la admisión del alumnado en los centros concertados **“en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”**

Esta medida dejaba fuera del régimen de conciertos a todos los centros privados-concertados que segregaban al alumnado por sexo. Las demandas judiciales comenzaron a llegar y el **Tribunal Supremo dictaminó hasta en una veintena de ocasiones que segregar al alumnado por sexo suponía una discriminación** y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 84.3 de la LOE **tales centros no podían recibir dinero público.**

Tres años después de la aprobación de la LOE, el Gobierno de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, decidió no renovar los conciertos a dos centros que segregaban por sexo, propiedad de Fomento de Centros de Enseñanza de Cantabria S.A: el colegio masculino Torrevelo y el colegio femenino Peñalabra. La Asociación de Padres del Colegio Torrevelo emprendió una batalla legal para mantener el concierto educativo, pero tanto el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria como el Tribunal Supremo rechazaron el recurso de las familias de los alumnos del Colegio Torrevelo.

Entre tanto, el Partido Popular aprobó, gracias a su mayoría absoluta, la Ley Wert (LOMCE), que desencadenó una de las mayores oleadas de protestas educativas con numerosas huelgas y manifestaciones. La **ley Wert, añadió dos nuevos párrafos al artículo 84.3 determinado que “no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos (...)” imponiendo únicamente a estos centros que establecieran en sus proyectos “las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad.”** Cabe preguntarse por qué son necesarias medidas para favorecer la igualdad si unas líneas más arriba se decide que la segregación no constituye discriminación alguna.

El Pleno del **Tribunal Constitucional**, compuesto por ocho hombres y una mujer, pronunció su sentencia a propósito del Colegio Torrevelo en 2018, **fallando favorablemente a los intereses de los demandantes y reconociendo el derecho a disfrutar del régimen de conciertos educativos a los centros que segregan por sexo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.3 tras la modificación que introdujo el Ministro Wert.**

La sentencia recibió dos votos particulares, el primero de ellos firmado conjuntamente por dos magistrados (la única mujer y uno de sus compañeros) y el segundo por otro magistrado en solitario. Este último, Juan Antonio Xiol Ríos, expone en su voto particular su discrepancia con la sentencia y emplea un ejemplo que resulta esclarecedor. A finales del siglo XIX un tribunal de Luisiana (EEUU) tuvo que determinar si el hecho de que los trenes tuviesen vagones diferenciados para negros y blancos suponía un caso de discriminación. El tribunal sentenció que no había discriminación porque, aún existiendo segregación racial por vagones, nada impedía que un ciudadano negro utilizase un tren y que, por tanto, el Estado de Luisiana garantizaba un tratamiento igualitario en el servicio ferroviario. En 1954 un caso similar llegó a los tribunales a propósito de la escolarización diferenciada por razón de raza. La sentencia supuso el principio del fin para la doctrina del “separados pero iguales” en EE.UU.

La **LOMLOE recupera la redacción original de la LOE** y además añade la Disposición Adicional vigésimo quinta que también trata la cuestión del fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

- 1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al alumnado por su género. (...)**

2. Renovación de Conciertos

Los conciertos educativos tienen, con carácter general, una duración de 6 cursos. Cada seis años se aprueba una resolución de la Consejería de Educación en la que se establece el procedimiento por el que se regirá la suscripción de nuevos conciertos y la renovación de los conciertos educativos ya existentes.

La resolución asturiana, pendiente de aprobación por la Consejería de Educación está siendo elaborada por el trámite de urgencia, lo que reduce los plazos y la posibilidad de participación efectiva en su elaboración de la sociedad asturiana a través del Consejo Escolar o de la exposición pública en el portal de transparencia.

A pesar de las notas de prensa distribuidas por la Consejería en las que anuncia la supresión de los conciertos con los centros segregadores, el texto de la resolución, en su artículo 3.6 permite continuar los conciertos con los centros que segregan durante el próximo curso y siembra todo tipo de dudas mediante una interpretación torticera del artículo 44 del RD 2377/1985.

En el primer párrafo del artículo 3.6 de la resolución asturiana se establece que *“todos los centros deberán desarrollar el principio de coeducación y no separarán al alumnado por su género. No procederá la renovación, ni la suscripción de nuevos conciertos con aquellos centros que incumplan este requisito.”*

Sin embargo, en el siguiente párrafo permite prorrogar los conciertos *“por periodo máximo de un curso escolar”* en los casos de *“conciertos susceptibles de renovación que no cumplan este requisito”*. Pero esto no es posible, **aquellas empresas que renovar los conciertos deben cumplir todos los requisitos que establece la legislación no siendo posible prórroga alguna, puesto que ni el artículo 84 ni la disposición adicional vigésima quinta contemplan tal medida.** No cabe, además, escudarse en un Real Decreto anterior a una ley que por el principio de jerarquía jurídica está por encima del mismo, siendo contrario a derecho todo aquello que en el decreto contravenga la Ley.

Ademas se hace una interpretación contraria a lo que pretende el propio Real Decreto ya que el sentido del Artículo 44 es que si una vez concedido el concierto, no se renueva, se prorrogue un año más el mismo, para evitar vulnerar el derecho a la educación del alumnado de un centro concertado para que en ese año, organice el centro y así evitar trastornos al alumnado del centro concertado, que en el año posterior dejará de ser concertado.

Si por el contrario el concierto se va a renovar, no cabe prórroga alguna para renovarlo sino que todos los centros deben cumplir todos los requisitos establecidos.

El artículo 3.6 de la propuesta de resolución asturiana prosigue determinando que únicamente no procederá aplicar esta prórroga “en aquellos centros que segreguen alumnado en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil y/o en el primer curso

de Educación primaria” sin aclarar qué pasa con el resto de niveles ni en qué se basa para aplicar una excepción que no está contemplada en la normativa básica estatal.

Insistimos en que **la ley NO contempla posibilidad alguna de prórrogas y que esta normativa fue aprobada en 2020, por lo que los centros contaron con 3 cursos para adaptar sus enseñanzas a la ley y en que TODOS los niveles sin excepción** (No solo el primer curso de infantil y de primaria) deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa y no aclara qué pasará si estos centros cumplen el requisito de hacer mixtos estos dos cursos pero no el resto de cursos de la etapa de educación primaria.

La Consejería ha redactado este artículo de tal manera que permite saltarse la LEY a los centros que segregan por sexo.

3. Resolución de conciertos de Galicia.

La Consejería de Educación de Galicia, gobernada por el Partido Popular, ya ha aprobado su nueva norma sobre conciertos estableciendo la obligatoriedad de escolarizar al alumnado de acuerdo al Artículo 84 de la LOMLOE sin excepciones.

4. Otros aspectos controvertidos de la norma: Imposibilidad de reducir unidades concertadas.

Hasta ahora la reducción de oficio de unidades concertadas cuando se incumplía la ratio de alumnado por unidad se realizaba mediante una comunicación de la Consejería de Educación.

La nueva redacción de la resolución establece (Artículo 14.6) que a partir de ahora será necesario instruir un expediente contradictorio, que tendrá una duración máxima de 3 meses y que deberá estar finalizado el 31 de agosto. **Teniendo en cuenta que el periodo de matrícula finaliza en julio y que un expediente administrativo consta de la comunicación del acuerdo de apertura, periodo de alegaciones al acuerdo de apertura, propuesta de resolución, el periodo de alegaciones a la propuesta, contestación a las alegaciones, propuesta definitiva, alegaciones y resolución, es imposible que en el periodo estival hábil -mes de julio, ya que agosto no es hábil y coincide con el mes de vacaciones del personal encargado de tramitar el expediente- se pueda concluir el expediente.**

Reducción de oficio en Galicia.

El tramite consistirá únicamente en la comunicación de la resolución y un periodo de alegaciones de 10 días.

Nuevamente el gobierno asturiano favorece a los centros privados todavía más que los gobiernos del PP.

5. Dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

El pasado 23 de febrero tuvo lugar un Pleno urgente del Consejo Escolar asturiano para aprobar el preceptivo dictamen sobre la resolución al que obliga la Ley por la que se crea el Consejo Escolar del Principado de Asturias.

El Consejo Escolar asumió en su dictamen las alegaciones de Comisiones Obreras exigiendo a la Consejería que modifique tanto la redacción del artículo 3.6 como la redacción del 14.6.

6. Segregación clase social.

A pesar de que la LOMLOE y el RD 2377/1985 establecen la gratuidad de la educación concertada, los dos colegios asturianos que segregan por sexo cobran una “cuota voluntaria” de 235 euros y las familias deben asumir, a parte, los gastos de comedor, transporte y actividades extraescolares.

Esta elevada cuota “voluntaria” propicia que a la segregación por sexo se una la segregación de clase social dado que las familias trabajadoras no pueden asumir unos gastos tan elevados.

La Consejería de Educación sabe que existe esta cuota en estos dos centros concertados, que suponen un incumplimiento grave de la normativa, pero lejos de intervenir, mira hacia otro lado.